



## **RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

**JAIRO ALBERTO GUTIERREZ TORRES**  
Contrato N° **66665866**

El Coordinador de Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300666 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 28 - 40 BODEGA 5 DE VALLEDUPAR - CESAR**.

**SEGUNDO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300666 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**TERCERO:** Que vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, CARLOS ANDRES CARCAMO Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$15.466.679**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$1.376.534** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 28 - 40 BODEGA 5 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, el señor **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ** es suscriptor y el señor **CARLOS ANDRES CARCAMO** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **S-63097-17** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

**QUINTO:** Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SÉPTIMO:** Que el señor **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ TORRES**, usuario del servicio de Gas natural, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **16 DE ENERO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-000170**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 28 - 40 BODEGA 5 DE VALLEDUPAR - CESAR**, en donde se procedió a retirar el medidor **S-63097-17**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar**



## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

**temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**.  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA** y **JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **S-63097-17**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el señor **CARLOS ANDRES CARCAMO**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **S-63097-17**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **S-63097-17** el día **20 DE OCTUBRE DE 2025** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 261995. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del medidor están maltratadas y partidas, tornillos que sujetan al odómetro del medidor están maltratados y uno en la parte lateral derecha no es el original, el medidor no trajo los protectores plásticos de los tornillos que sujetan al odómetro y faltan dos cavidades plásticas en la parte de atrás del talco protector del odómetro"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra dentro de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas y partidas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados e incompletos falta dos tapones plásticos de seguridad en la parte trasera del talco protector del odómetro, no trajo las cavidades plásticas donde van los tapones de seguridad del odómetro, tornillos que sujetan al odómetro están maltratados y uno ellos en la parte derecha del talco no es el original, odómetro del medidor está maltratado y rayado, cinta con logo Gascaribe esta desprendida y maltratada"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

## **RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026**

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratados y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados e incompletos.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados y uno de ellos no era el original. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

En cuanto al sello de seguridad de cinta del medidor, debemos señalar que, éste se encuentra perfectamente adherido entre el cuerpo del medidor y el talco del odómetro, no obstante, es un elemento de seguridad que impide que una vez sea desprendido, recobre su estado original y sea adherido nuevamente; al respecto, es del caso recalcar que el medidor tenía los sellos de seguridad de cinta desprendidos y maltratados.

**En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que:** el odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró maltratado y rayado, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

**SEXTO:** En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando



## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **S-63097-17** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC - 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **3600 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

| EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION | CANTIDAD QUEMADORES | CAPACIDAD QUEMADOR | CAPACIDAD TOTAL |
|----------------------------------------------|---------------------|--------------------|-----------------|
| Horno semiindustrial giratorio               | 10                  | 2                  | 20,00           |
| TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS                      |                     |                    | 20,00           |

| Consumo Estimado por Aforo      |              |      |                         |          |
|---------------------------------|--------------|------|-------------------------|----------|
| Capacidad Máxima Equipos / Hora | Horas de uso | Días | Factor de simultaneidad | TOTAL M3 |
| 20,00                           | 10           | 30   | 60%                     | 3600     |

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.





## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$15.466.679**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$1.376.534**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

| MESES        | CONS. FACT.M3 | CONS. ESTIMADO | DIF. CONS.M3 | TARIFA CONSUMO   | VLR.TOTAL            | Contribución        |
|--------------|---------------|----------------|--------------|------------------|----------------------|---------------------|
| jun-25       | 2393          | 3600           | 1.207        | \$ 3.035         | \$ 3.663.245         | \$ 326.029          |
| jul-25       | 2337          | 3600           | 1.263        | \$ 2.995         | \$ 3.782.685         | \$ 336.659          |
| ago-25       | 2127          | 3600           | 1.473        | \$ 3.043         | \$ 4.482.339         | \$ 398.928          |
| sep-25       | 2415          | 3600           | 1.185        | \$ 2.986         | \$ 3.538.410         | \$ 314.918          |
| <b>TOTAL</b> | <b>9.272</b>  | <b>14.400</b>  | <b>5.128</b> | <b>\$ 12.059</b> | <b>\$ 15.466.679</b> | <b>\$ 1.376.534</b> |

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)*



## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

**(i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

**(ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

**(iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 20 DE OCTUBRE DE 2025, 21 DE OCTUBRE DE 2025 y 31 DE OCTUBRE DE 2025. | <b>\$850.906</b><br>(sin IVA) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|

**DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a lo expresado por el recurrente en su escrito, en el que informa que presentó reclamación por la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026**, por concepto de 16 facturas pendientes, nos permitimos desvirtuar lo afirmado teniendo en cuenta que no existe petición y/o reclamación anterior contra la presente actuación administrativa. Así mismo, resulta importante aclarar que, mediante la actuación administrativa recurrida no se ha hecho cobro de 16 facturas pendientes como señala el usuario, pues en virtud de lo establecido en el artículo 150

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22



## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en medidor **S-63097-17**.

**DÉCIMO TERCERO:** Referente a que la presente actuación haría referencia a una desviación significativa del consumo, le indicamos que, para el caso en estudio, no hubo investigación por desviación significativa, teniendo en cuenta el estado en el que se encontró el medidor **S-63097-17**, el cual fue retirado y llevado al laboratorio de metrología de la empresa dadas las anomalías detectadas al mismo, lo cual no garantizaba la confiabilidad de la medición.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**DÉCIMO CUARTO:** Referente a lo señalado en el escrito de recursos, en cuanto a que *"la empresa no debe facturar y cobrar antes de enviar la factura la factura del periodo..."*, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los comentarios sobre *"el saldo pendiente se encuentra en reclamación por no tener en cuenta la lectura registrada por el medidor"*, nos permitimos informar que, dicha reclamación no guarda relación con la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300666 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la presente resolución no se pronunciará respecto a hechos y peticiones diferentes, que no hacen parte de la actuación iniciada mediante este acto y cuyo único objeto es la recuperación de los consumos dejados de facturar, su respectiva contribución y el costo de la visita técnica, y no otros asuntos.

**DÉCIMO SEXTO:** Referente al análisis de facturas anteriores y posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92





## RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026

capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>6</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a que la empresa habría realizado el retiro del medidor **S-63097-17**, sin autorización del propietario, nos permitimos informarle que dicho procedimiento encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, establece lo siguiente: *"Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso"*.

**DÉCIMO OCTAVO:** En relación a lo señalado en el escrito de recursos, a que en el predio se habría hecho un mal procedimiento, pues según el recurrente, el aparato de medición se encontraba en buen estado, nos permitimos expresar que, tal información contrasta con las anomalías consignadas en el acta de revisión técnica realizada el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, en la que quedó registrado en el campo de observaciones que: **"Se realizó visita al predio, se encontró que funciona una panadería de nombre panadería Galán, se encontró el medidor con irregularidad en los sellos..."**, lo cual confirma lo detectado mediante la revisión física del medidor en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **20 DE OCTUBRE DE 2025**, en la cual se evidenció que el medidor presentaba lo siguiente **"(...) Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del medidor están maltratadas y partidas, tornillos que sujetan al odómetro del medidor están maltratados y uno en la parte lateral derecha no es el original, el medidor no trajo los protectores plásticos de los tornillos que sujetan al odómetro y faltan dos cavidades plásticas en la parte de atrás del talco protector del odómetro"**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, nuestros operarios al momento de la revisión técnica en el inmueble solo analizan las anomalías perceptibles mediante una evaluación visual, ya que es en el Banco de Pruebas de la Empresa, donde los técnicos especializados en la materia proceden mediante herramientas adecuadas a destaparlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor. El Laboratorio de Metrología, como el personal encargado del mismo y operarios, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**,

<sup>6</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.



## **RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026**

condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**DÉCIMO NOVENO:** Sobre lo expresado por el recurrente, en cuanto a que "*la empresa a través de la comunicación de la referencia respondió NEGATIVAMENTE mi petición...*", nos permitimos aclarar que el radicado referenciado en su escrito, esto es la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026**, no se expidió como respuesta a una petición presentada por el usuario, por lo que la información expresada por este no guarda relación alguna con la presente actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar.

Le recordamos que, mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026** GASCARIBE S.A. E.S.P. pretendía cobrar el valor por los conceptos de Consumo No Facturado, su respectiva Contribución y Visita Técnica, y no otros asuntos.

**VIGÉSIMO:** Referente a su petición relativa a que se le proceda a cobrar solo lo correspondiente al consumo promedio y no se le suspenda el servicio con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por lo anterior podemos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos y de recursos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, la presentación de recursos, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, la presentación de recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el escrito de recurso presentado por el señor **JAIRÓ ALBERTO GUTIERREZ TORRES**, usuario del servicio de Gas natural, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **S-63097-17**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas físicas realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como

## **RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026**

interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200008 DE 05 DE ENERO DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$15.466.679**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$1.376.534** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 28 - 40 BODEGA 5 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, el señor **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ** es suscriptor y los señores **CARLOS ANDRES CARCAMO** y **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ TORRES** usuarios del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ TORRES**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2026.



**FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS**

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73  
236148183



**RESOLUCION No. 240-26-200217 de 27/01/2026**

| NOTIFICACIÓN PERSONAL                                          |               |           |      |      |       |
|----------------------------------------------------------------|---------------|-----------|------|------|-------|
| En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:         |               | DIA:      | MES: | AÑO: | HORA: |
| Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a): |               |           |      |      |       |
| Identificado con cédula de ciudadanía N° :                     |               |           |      |      |       |
| De la Comunicación y/o Resolución N° :                         |               |           |      |      |       |
| Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:                  |               | DIA:      | MES: | AÑO: |       |
| Notificado por:                                                |               | Contrato: |      |      |       |
| El notificado:                                                 | FIRMA:        |           |      |      |       |
|                                                                | Nº DE CEDULA: |           |      |      |       |